

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
386/2026**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra María Estela Ríos González**, con lo ordenado en auto admisorio dictado en el expediente principal. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Como está ordenado en auto admisorio de esta fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León.

II. Actos impugnados.

Del análisis de la demanda se advierte que el promovente reclama:

"IV. LA NORMA GENERAL, ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. Lo es el ACUERDO NÚMERO 001, dictado por el Congreso del Estado de Nuevo León, dentro del expediente legislativo número 21537/LXXVII, de fecha 12 de junio de 2026, denominado "ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE PROCEDENTE DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO", mediante el cual dicho órgano legislativo determinó que el suscrito, en mi carácter de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, es sujeto de juicio político.

Asimismo, se impugna las fracciones IV, VII y IX del artículo 9 de la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León, através (sic) de su primer acto de aplicación consistente en el Acuerdo 001 por el que la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado de Nuevo León resuelve procedente denuncia de juicio político en contra del Gobernador del Estado de Nuevo León, dentro del expediente 21537/LXXVII de fecha 12 de junio de 2026.

La afectación no es hipotética ni futura, dado que desde la emisión del Acuerdo reclamado, las normas impugnadas operaron como presupuesto normativo para iniciar un procedimiento sancionador, ordenar el emplazamiento, exigir una respuesta defensiva y colocar al Gobernador del Estado en riesgo jurídico actual de una declaratoria ulterior; por ello, el perjuicio se actualiza con independencia de que todavía no existe resolución final del Congreso. En consecuencia, la presente controversia pretende combatir acto intraprocesal previo, autónomo y lesivo, por el que la Comisión Anticorrupción aplicó por primera vez las normas impugnadas y activó un procedimiento sancionador sin satisfacer los estándares constitucionales mínimos.

Se destaca que el 23 de abril de 2021 se publicó en el Periódico Oficial número 48, la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León."

III. Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 386/2026

"Para efectos de lo anterior, solicito se conceda la Suspensión de las normas y actos impugnados, cuya invalidez se solicita. Es importante mencionar que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 53/2006, argumentó que las medidas cautelares son los instrumentos que el juzgador puede decretar, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave, irreparable a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.
(...)

Ahora bien, como es sabido, en el caso de las controversias constitucionales, la medida cautelar que contempla en dicho proceso es la suspensión del acto impugnado, según lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, se solicita la concesión de la suspensión del acto impugnado, en virtud de que el ACUERDO NUMERO 001, de fecha 12 de junio de 2026, dictado por la Comisión Anticorrupción de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León dentro del expediente legislativo 21537/LXXVII, por medio del cual se aplican las fracciones IV, VII y IX del artículo 9 de la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León, pues incumple con las normas fundamentales que regulan su legalidad, pone en peligro la gobernabilidad, las instituciones públicas y los principios constitucionales del orden jurídico del Estado de Nuevo León, afectando gravemente a la sociedad, que es la primera interesada en que la interacción entre poderes se haga en estricto apego a la ley y que no exista una intromisión o dominancia de uno sobre otro.

Tal como señala el dispositivo 18 de la mencionada Ley, la interlocutoria mediante la cual se otorgue la suspensión deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la misma. En este orden de ideas, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos del acto impugnado, consistentes en:

El ACUERDO NÚMERO 001, de fecha 12 de junio de 2026, dictado por la Comisión Anticorrupción del H. Congreso del Estado de Nuevo León dentro del expediente legislativo 21537/LXXVII, denominado 'ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE PROCEDENTE DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO', así como el instructivo de notificación de fecha 15 de junio de 2026 y el emplazamiento contenido en este para que el suscrito comparezca el día 23 de junio de 2026, a las 16:00 horas, en el vestíbulo del H. Congreso del Estado, sito en Matamoros número 555 oriente, en el centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y todo acto que sea consecuencia o ejecución de los anteriores, en la inteligencia de que dicho Acuerdo, lejos de limitarse a una mera calificación de procedencia, realiza una labor de investigación y de pronunciamiento sobre la probable responsabilidad del suscrito, propia de un órgano jurisdiccional.
(...)

Por lo tanto, de acuerdo a la naturaleza de los actos impugnados y realizando un análisis anticipado del caso en concreto, es dable conceder la suspensión a efecto de que:

- i) Se paralicen los efectos del Acuerdo impugnado, a través del cual se declara la procedencia de denuncia de juicio político en contra del al (sic) Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y por el cual se aplican las fracciones IV, VII y IX del artículo 9 de la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León.
- ii) No produzca efecto alguno el Acuerdo aprobado por el Congreso del Estado a través de su Comisión de Anticorrupción mediante el cual se declara procedente denuncia de juicio político en contra del Gobernador, en tanto que dicho Acuerdo fue emitido por un órgano legislativo legalmente incompetente para conocer del asunto, sustentado en evidencia que se reduce a material periodístico y a solicitudes de informe no respondidas, e invoca como fundamento de la probable responsabilidad disposiciones de la Constitución Federal cuya adjudicación corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión en términos del artículo 110 constitucional."

De lo anterior se desprende que la medida cautelar es solicitada, en esencia, para suspender los efectos del **Acuerdo 001** que declara procedente el juicio político en contra del Gobernador de Nuevo León, así como el emplazamiento a comparecer y cualquier acto de ejecución o consecuencia

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 386/2026

derivado del mismo, con el fin de evitar daños irreparables a la gobernabilidad y su posible remoción inminente, así como la suspensión de las normas impugnadas.

IV. Análisis de la medida cautelar.

Con el objeto de proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en esencia, prevén lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de abril de dos mil veinticinco, dispuso eso, en su literalidad, en el segundo párrafo del artículo 14; lo cual cumple con lo indicado en el numeral 105, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, que señala:

“Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.”;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 386/2026**

FINES.¹

En dicho criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Con base en lo expuesto y atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, se procede a proveer sobre la medida cautelar.

En primer término, debe destacarse que el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada; **por tanto, no ha lugar a conceder la suspensión de la aplicación de las fracciones IV, VII y IX del artículo 9 de la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León**, ya que por mandato constitucional resulta totalmente improcedente.

Lo que también se sustenta en el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria.

En segundo lugar, respecto de la suspensión que se solicita sobre el procedimiento de juicio político, cabe traer a colación lo previsto por los artículos 202 y 203 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que esencialmente establecen:

Artículo 202. Podrán ser sujetos a Juicio Político el **Ejecutivo**, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los

¹ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 386/2026

Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.
[Lo resaltado es propio].

Artículo 203. Las sanciones del Juicio Político consistirán en la destitución del servidor público y, en su caso, la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

En consecuencia, **procede conceder la suspensión** para que, sin suspender el procedimiento, **no se ejecute ninguna determinación derivada del proceso de juicio político, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.**

Es importante reiterar que los efectos de la suspensión **no tienen como finalidad** impedir que las autoridades respectivas continúen con el trámite y desahogo del procedimiento respectivo, sino únicamente paralizar la **ejecución de cualquier determinación encaminada a separar a dicho funcionario de su cargo o inhabilitarlo para tal función².**

Lo anterior, toda vez que de no concederse en los términos precisados se afectaría la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del titular del Ejecutivo estatal, lo que podría generar un daño de difícil reparación frente a una sentencia estimatoria, pues el tiempo de no ejercicio del cargo de elección popular no es recuperable. Además, con esta medida se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública estatal, así como el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Titular.

Con el otorgamiento de la suspensión en estos términos, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad —ya que el procedimiento

² Véase la tesis 1a. LI/2005 de rubro “**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, PERO SÍ RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.**” tesis aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI correspondiente al mes de junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y ocho, registro digital 178124.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 386/2026**

respectivo no se paraliza— en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, es decir, la continuidad en el encargo del Gobernador, hasta en tanto se analiza la constitucionalidad de los actos impugnados y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

V. Determinación.

En atención a lo expuesto, con fundamento en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria, **se niega la suspensión por lo que hace a las fracciones IV, VII y IX del artículo 9 de la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León.**

Por otra parte, **se concede contra la ejecución de cualquier determinación derivada del proceso de juicio político**, para los efectos establecidos en este acuerdo.

La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato** y sin necesidad de otorgar garantía, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

VI. Forma de notificación.

Por lista, por oficio a los poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el **Poder Legislativo** del estado de Nuevo León tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1434/2026** al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que **dentro de veinticuatro horas** realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cumplase.

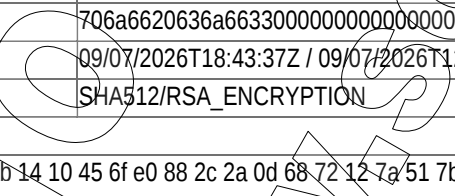
Lo proveyó la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de julio de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **386/2026**, promovida por el **Poder Ejecutivo del estado de Nuevo León. Conste.**
JEOM/PTM/EDBG

Identificador de proceso de firma: 824467

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIA ESTELA RIOS GONZALEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIGE470404MDFSNS06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000000005c08	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2026T22:24:44Z / 10/07/2026T16:24:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	23 ca 02 94 a1 a1 fa 21 2a 9b 91 8a 2b ca 64 41 cc 06 9e 53 88 f4 5a 89 37 ec b8 9b 29 e0 8a 2c a2 d8 a8 9a da 46 60 06 54 78 d8 8c b8 89 d7 be d2 02 17 45 16 ee f3 1a 54 4f b6 b2 20 db f0 b4 9a c3 b7 2e c6 86 00 5c e6 94 57 64 dd df 8b bb 58 8d 88 91 23 0b 05 2b a6 f3 66 44 ef 66 a9 f1 eb 38 a0 10 73 92 87 0b 8e 57 20 ba d9 b5 e0 54 02 21 d0 74 fe 4b 52 a8 c0 8b 23 de 02 7e a0 e7 d4 e6 3c 96 63 fe ae cc df ed a1 ec a1 79 89 d0 ea 8a 5c 9a 56 df 14 36 04 1d 28 9e d5 87 08 9e 93 da 24 ce d4 cf 4e 63 9b 0c 67 b3 d0 ad 52 94 26 a7 18 d4 a9 83 dd 9d b7 42 31 a7 25 c4 2c 64 87 bb 78 b4 a5 fa bd 3a 12 ff ff 46 60 86 8e 95 eb f6 e6 82 3d 2c 81 2c 75 66 22 c8 97 2b 4b 58 4b 4a d6 ae b7 20 88 ff 3b e2 16 64 f2 89 44 63 a8 26 ac 3b 61 4b 55 15 82 60 ba 03 19 33 41 38 9b 36 9d 7b e3 a3 75 74 4d 28 84 89 45 56 d3				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2026T22:24:45Z / 10/07/2026T16:24:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6633000000000000000000000005c08			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2026T22:24:44Z / 10/07/2026T16:24:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1759932			
	Datos estampillados	868EEAAB91700A613FD2C8EE177673FCBB550139740E04816245FDCED8D40712A67C9			

Firmante	Nombre	PERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2026T18:43:37Z / 09/07/2026T12:43:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
		7a 46 3c e6 a4 92 51 89 60 cd 9a 22 6b 14 10 45 6f e0 88 2c 2a 0d 68 72 12 7a 51 7b 3b 95 85 13 3f 68 40 2a 2d 19 8d fb a7 65 4f 7b e3 60 43 08 c3 57 67 ac e1 45 80 dd f0 67 92 cf 5a d4 52 ef e8 26 3c 98 5f a5 1fac a3 bd b8 9e 45 34 8b 72 15 17 e7 4e a0 1c c0 fb d6 ca d7 6c 5f 04 cf c3 9b aa 4b 4b b9 3e 71 a9 33 17 02 9b 79 3e 86 3a 1c 8c 0a a1 16 27 de 0f f0 dd d5 a5 e3 66 03 d3 57 55 b6 14 27 ca 52 38 34 24 42 2a 11 67 48 2e 0a f4 5a 2c 6b 81 84 a7 be 57 df 0d 25 53 13 7b 26 06 34 92 51 1f 13 52 68 dd c5 5f fe b4 8d dc 69 13 cc f3 7d e0 84 a2 e5 80 81 8b db af 34 31 fa 48 1e eb 7a cf ea 51 66 4d f9 87 af 67 4d 8b f0 a0 25 62 a9 17 84 a8 63 1c c7 41 ef d3 0b 2c d1 08 5d 7c ad 6c 3f 34 a7 a0 62 0e 60 86 df 2a cd 69 66 c9 02 02 7e ad da af 3d 81 62 49 5b b6 77 12 81 08 d2 b5 b7 81 7d 26 ea bc 1a 4a 9b 62 28			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2026T18:43:37Z / 09/07/2026T12:43:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/07/2026T18:43:37Z / 09/07/2026T12:43:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1749004			
	Datos estampillados	27B35EA7F0F7BFCAD6658A83EABA1F2ACCFAB7F1D9B12B6E6380AE8D761FE4B2C99			